



RESOLUCIÓN MINISTERIAL N° 221

La Paz, 03 OCT. 2019

VISTOS: El recurso jerárquico interpuesto por Rubén Quispe Calderón, en representación de Radio Emisora Séptima Voz, en contra de la Resolución Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TL LP 52/2019 de 13 de mayo de 2019, emitida por la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes.

CONSIDERANDO: Que el recurso jerárquico de referencia tuvo origen en los siguientes antecedentes:

1. Mediante memorial de 8 de febrero de 2019, el operador señaló que habría presentado la solicitud para el trámite de migración en la gestión 2014, con registro 015962, petición que no recibió respuesta alguna por parte de la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes e indicó que el 3 de enero de 2019, habría recibido la nota de intimación de cumplimiento ATT-DTL-TIC-N LP "2977/2017" de 19 de junio de 2017, que en su momento no habría sido notificada a su persona. Mencionando que el 12 de septiembre de 2017 presentó copias de los balances correspondientes a las gestiones 2014 a la 2016, así como las Declaraciones Juradas con el formulario 223 cumpliendo con los requisitos exigidos para la migración y sin recibir respuesta alguna (fojas 482).

2. Mediante Nota ATT-DJ-N LP 241/2019 de 11 de marzo de 2019 la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes comunicó al operador que en atención a su solicitud de documentos presentada el 19 de diciembre de 2018, se procedió a emitir el Formulario de Franqueamiento de Documentación a solicitud del interesado ATT-DJ-FD LP233/2018 que fue recibida por éste el 3 de enero de 2019, en el cual, se adjuntó copia de la Nota 2077/2017 con protesta de recepción del 20 de junio de 2017, firmada por Rubén Quispe, en su calidad de apoderado, conforme a nombre y rubrica que cursa en dicho documento; razón por la cual, se expresó que no correspondía la afirmación respecto a que nunca habría sido notificado con dicho documento y que de la revisión de los antecedentes que cursan en la carpeta del operador se establece que omitió la presentación de la documentación extrañada hasta la fecha límite para atender la solicitud de migración, 1 de septiembre de 2017, presentando alguna documentación y solicitando estimación de pago para el cálculo de la Tasa de Regulación y Fiscalización, el 13 de septiembre de 2017, aspectos que impidieron se atiende su requerimiento de proseguir con el trámite de migración (fojas 487).

3. Mediante memorial presentado el 28 de marzo de 2019, Rubén Quispe Calderón, en representación de Radio Emisora Séptima Voz, interpuso recurso de revocatoria en contra de la Nota ATT-DJ-N LP 241/2019 de 11 de marzo de 2019; expresando los siguientes argumentos (fojas 489 a 490):

i) Nunca llegó notificación alguna que le permita saber el curso del trámite de migración que había presentado el 22 de agosto de 2014.

ii) Se esperaron años para una respuesta al trámite de migración sin recibir pronunciamiento del ente regulador, pese a insistir y reiterar por ello, y que habiéndose apersonado a la ATT el 3 de enero de 2019 se le entregó la Nota de intimación de cumplimiento ATT-DTL-TIC-N LP 2977/2017 que no le fue notificada anteriormente.

iii) Se solicita se dé curso al trámite de migración que quedó pendiente por actos que no realizó el regulador.

4. Mediante Resolución Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TL LP 52/2019 de 13 de mayo de 2019 la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes resolvió desestimar el recurso de revocatoria interpuesto por Rubén Quispe Calderón, en representación de Radio Emisora Séptima Voz, en contra de la Nota ATT-DJ-N LP 241/2019 de 11 de marzo de 2019, por haber sido presentado en forma extemporánea; expresando los siguientes fundamentos (fojas 491 a 494):





i) De la revisión de los antecedentes se establece que habiendo presentado el recurso de revocatoria en contra de la Nota ATT-DJ-N LP 241/2019, el día 28 de marzo de 2019, esto se hizo de manera extemporánea, pues los diez días previstos normativamente para presentar el recurso de revocatoria vencieron el día 27 de marzo de 2019, tomando en cuenta que cursa en el expediente la notificación practicada al operador con la nota impugnada en fecha 13 de marzo de 2019.

ii) Se advierte que no concurrió ninguna de las causales previstas en el párrafo I del artículo 35 de la Ley N° 2341 y que el recurso de revocatoria contra la Nota ATT-DJ-N LP 241/2019, ha sido presentado fuera del término legal previsto al efecto, lo que imposibilita a la ATT a abrir su competencia para la revisión del acto recurrido y la evaluación de los argumentos planteados por el impetrante, correspondiendo la desestimación del citado recurso de revocatoria de acuerdo a lo establecido en el inciso a) del párrafo II del artículo 89 del Reglamento aprobado por el Decreto Supremo N° 27172, concordante con el artículo 61 de la Ley N° 2341.

iii) Existen los precedentes emitidos por el Ministerio de Obras Públicas, Servicios y Vivienda en las Resoluciones Ministeriales números 390 y 300, de 22 de diciembre de 2010 y 4 de noviembre de 2011, respectivamente; respecto a que no se produce indefensión si la situación en la que el procesado se ha visto colocado se debió a una actitud voluntariamente adoptada por el o que le sea imputable por falta de la necesaria diligencia y el carácter preclusivo de los términos para la interposición de los recursos de revocatoria y jerárquico.

5. Mediante memorial presentado el 4 de junio de 2019, Rubén Quispe Calderón, en representación de Radio Emisora Séptima Voz, interpuso recurso jerárquico en contra de la Resolución Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TL LP 52/2019 de 13 de mayo de 2019, reiterando sus argumentos expuestos el recurso de revocatoria planteado contra la Nota ATT-DJ-N LP 241/2019 de 11 de marzo de 2019 y añadiendo (fojas 496 a 497):

i) La ATT consideró el memorial presentado directamente como recurso de revocatoria, sin atender la solicitud de fondo, restringiendo el derecho a conocer los fundamentos necesarios para interponer un recurso. Sin perjuicio del término que se tiene para presentar un reclamo o petición sobre un hecho que viola el derecho a la defensa y el debido proceso.

ii) El ente regulador rechazó a varios operadores su trámite de migración mediante notas, situación que generó la interposición de recursos y que el Ministerio de Obras Públicas, Servicios y Vivienda instruyera a la ATT emitir nuevos actos debidamente fundamentados. Aspecto recogido en las Resoluciones Ministeriales números 189, 193, 200 y 206 de 12, 13, 15 y 22 de junio de 2018, respectivamente.

6. Mediante Auto RJ/AR-045/2019 de 19 de junio de 2019, el Ministerio de Obras Públicas, Servicios y Vivienda admitió y radicó el recurso jerárquico interpuesto en contra de la Resolución Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TL LP 52/2019 de 13 de mayo de 2019, planteado por Rubén Quispe Calderón, en representación de Radio Emisora Séptima Voz (fojas 499).

CONSIDERANDO: Que a través de Informe Jurídico MOPSV-DGAJ N° 509/2019 de 18 de septiembre de 2019, la Dirección General de Asuntos Jurídicos de este Ministerio, producto del análisis del recurso jerárquico que ahora se examina, recomendó la emisión de Resolución Ministerial por medio de la cual se rechace el recurso jerárquico interpuesto por Rubén Quispe Calderón, en representación de Radio Emisora Séptima Voz, en contra de la Resolución Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TL LP 52/2019 de 13 de mayo de 2019 y, en consecuencia, se la confirme totalmente.

CONSIDERANDO: Que analizados los antecedentes del recurso jerárquico motivo de autos y de acuerdo a lo expuesto en el Informe Jurídico MOPSV-DGAJ N° 509/2019, se tienen las siguientes conclusiones:

1. El artículo 115 de la Constitución Política del Estado establece que toda persona será protegida oportuna y efectivamente por los jueces y tribunales en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos y que el Estado garantiza el derecho al debido proceso, a la defensa y a una justicia plural, pronta, oportuna, gratuita, transparente y sin dilaciones.





2. Los artículos 58 y 64 de la Ley N° 2341 disponen que los recursos se presentaran de manera fundada, cumpliendo con los requisitos y formalidades, en los plazos que establece esa Ley y que el recurso de revocatoria deberá ser interpuesto por el interesado ante la autoridad administrativa que pronunció la resolución impugnada, dentro del plazo de los diez días siguientes a su notificación.

3. El artículo 61 de la citada Ley establece que los recursos administrativos previstos en esa Ley serán resueltos confirmando o revocando total o parcialmente la resolución impugnada o, en su caso, desestimando el recurso si este estuviese interpuesto fuera de término, no cumplierse las formalidades señaladas expresamente en disposiciones aplicables o si no cumplierse el requisito de legitimación establecido en el artículo 11 de esa Ley.

4. El artículo 86 del Reglamento a la Ley N° 2341 de Procedimiento Administrativo para el SIRESE aprobado por el Decreto Supremo N° 27172 establece que los recurrentes legitimados presentarán sus recursos por escrito ante el Superintendente Sectorial, ahora Director Ejecutivo, que emitió la resolución impugnada individualizando el acto objeto de impugnación e indicando el derecho subjetivo o interés legítimo que invocan, dentro del plazo y con las formalidades establecidas en la Ley N° 2341.

5. El inciso a) del párrafo II del artículo 89 del referido Reglamento dispone que el recurso de revocatoria será resuelto desestimándolo cuando no existiere nulidad absoluta y se hubiese interpuesto fuera de término o por un recurrente no legitimado; o no cumpla con los requisitos esenciales de forma exigidos; o hubiese sido interpuesto contra una resolución preparatoria o de mero trámite que no produce indefensión ni impide la continuación del procedimiento; o la materia del recurso no esté dentro del Ámbito de su competencia.

6. Una vez expuestos los antecedentes y el marco normativo aplicable, sin entrar a los argumentos expresados por Radio Emisora Séptima Voz corresponde verificar si la desestimación del recurso de revocatoria interpuesto en contra de la Nota ATT-DJ-N LP 241/2019 de 11 de marzo de 2019 fue correcta. Es pertinente señalar que el recurso como medio de impugnación cuenta con un procedimiento administrativo que debe ser cumplido, pues de lo contrario se quebrantarían las reglas establecidas; en tal sentido, es esencial que en dicho procedimiento exista disciplina y orden. Adicionalmente, si bien la noción de Estado de Derecho excluye por completo la arbitrariedad dentro de la Administración Pública, también debe excluir la anarquía dentro de ella, así que si hay normas que regulan el procedimiento de un recurso, deben cumplirse y ser obedecidas por todos los involucrados en el proceso, no siendo, por tanto, admisible que los recursos que, según la norma, deben interponerse en un momento determinado, lo sean en un momento distinto, pues ello implicaría desorden y determinaría que las relaciones entre la Administración y los ciudadanos se tornen inseguras. Por lo expuesto, el recurso de revocatoria necesariamente debe ser presentado en los plazos previstos en la normativa, en sujeción al procedimiento y requisitos esenciales correspondientes, de modo que todo recurso que incumpla tales condiciones debe ser desestimado.

7. En el caso en concreto, al ser aplicable la Ley N° 2341 de Procedimiento Administrativo y sus disposiciones reglamentarias, el recurso de revocatoria debió ser interpuesto dentro del plazo de 10 días siguientes a la notificación con el acto impugnado. En tal contexto, debe decirse que según cursa a fojas 487 del expediente del caso, de acuerdo al sello estampado en la misma la Nota ATT-DJ-N LP 241/2019 emitida el 11 de marzo de 2019, fue notificada a Radio Emisora Séptima Voz el día 13 de marzo de 2019, por lo que el plazo de 10 días para la presentación del recurso de revocatoria, establecido normativamente, venció el 27 de marzo de 2019; por tanto, al haber sido planteado el día 28 de marzo de 2019, el administrado no cumplió lo previsto en el artículo 64 de la Ley N° 2341; por lo que correspondía de acuerdo a lo establecido en el inciso a) del párrafo II del artículo 89 del Reglamento aprobado por el Decreto Supremo N° 27172, como adecuadamente lo hizo la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes, desestimarlo por haber sido interpuesto en forma extemporánea. Adicionalmente cabe precisar que en el "otrosí 1ro" del mismo memorial el operador manifestó expresamente que el mismo "equivaldría a un recurso de revocatoria", descartándose de esa manera la posible concurrencia de alguna de las causales previstas en el párrafo I del artículo 35 de la Ley N° 2341; lo que imposibilitó a la ATT a abrir su competencia para la revisión del acto recurrido y la evaluación de los argumentos planteados por Radio Emisora Séptima Voz.





8. Es necesario recordar el carácter preclusivo de los términos para la interposición de los recursos de revocatoria y jerárquico concebidos como plazos de caducidad, de manera que si éstos no se interponen dentro del plazo legalmente establecido se pierde la posibilidad de hacerlo en el futuro. Al respecto, cabe señalar que el Tribunal Constitucional manifestó en su Sentencia Constitucional 0852/2010-R de 10 de agosto de 2010, haciendo referencia a la Sentencia Constitucional 1157/2003-R de 15 de agosto de 2003, que: "por principio general del derecho ningún actor procesal puede pretender que el órgano jurisdiccional esté a su disposición en forma indefinida, sino que sólo podrá estarlo dentro de un tiempo razonable, pues también es importante señalar que si en ese tiempo el agraviado no presenta ningún reclamo implica que no tiene interés alguno en que sus derechos y garantías le sean restituidos".

Se debe dejar expresamente establecido que, de acuerdo a jurisprudencia constitucional, no se produce indefensión si la situación en la que el procesado se ha visto colocado se debió a una actitud voluntariamente adoptada por él o que le sea imputable por falta de la necesaria diligencia.

9. En consideración a todo lo expuesto, en el marco del inciso b) del artículo 16 del Decreto Supremo N° 0071 y del inciso c) del parágrafo II del artículo 91 del Reglamento aprobado por el Decreto Supremo N° 27172 corresponde rechazar el recurso jerárquico interpuesto por Rubén Quispe Calderón, en representación de Radio Emisora Séptima Voz, en contra de la Resolución Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TL LP 52/2019 de 13 de mayo de 2019 y, en consecuencia, confirmarla totalmente.

POR TANTO:

El Ministro de Obras Públicas, Servicios y Vivienda, en ejercicio de sus atribuciones,

RESUELVE:

ÚNICO.- Rechazar el recurso jerárquico interpuesto por Rubén Quispe Calderón, en representación de Radio Emisora Séptima Voz, en contra de la Resolución Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TL LP 52/2019 de 13 de mayo de 2019, emitida por la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes y, en consecuencia, confirmarla totalmente.

Comuníquese, regístrese y archívese.

Oscar Coca Antezana
MINISTRO
Min. Obras Públicas, Servicios y Vivienda

